

18-3-2020

NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS ACORDADAS EN EL REAL DECRETO- LEY 8/2020 DE 17 DE MARZO PARA QUE LAS EMPRESAS PUEDAN HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO DEL COVID-19 EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA

Seguidamente exponemos de forma resumida las principales medidas adoptadas en el Real Decreto Ley y que tienen directa afectación a las empresas. Obviamente la aplicación de estas medidas requiere analizar cada caso concreto de forma particularizada y teniendo en cuenta la gran complejidad y múltiples casuísticas que esta grave crisis está generando también en el entorno empresarial.

1.- Medidas adoptadas en relación con la obra pública en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

El artículo 34 del citado Real Decreto Ley establece medidas aplicables a los contratos de obra en curso contratadas con el Sector Público para los casos en que su continuación haya devenido imposible ante la situación creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado.

En tales casos se habilita al contratista a solicitar la suspensión de la ejecución del contrato cuando se den las circunstancias que imposibiliten la continuación de los trabajos. Tal suspensión deberá:

- Dirigirse al órgano de contratación
- Reflejar las razones por las cuales es imposible continuar con la ejecución del contrato
- Detallar el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución de la obra en el momento de instar la suspensión
- Exponer el motivo por el cual ninguno de dichos medios puede ser utilizado por el contratista en la ejecución de otro contrato

En los cinco días naturales a tal solicitud, el órgano de contratación deberá confirmar dicha suspensión, entendiendo que el silencio es desestimatorio de la solicitud de suspensión. Contra tal desestimación podrán interponerse los recursos oportunos, si bien los plazos administrativos para ello están suspendidos hasta tanto dure el estado de alarma decretado.

Podrá igualmente solicitarse la prórroga en el plazo de entrega de las obras en aquellos supuestos en que la finalización de contrato esté prevista para los períodos que van desde el 14 de marzo y durante todo el plazo que dure el estado de alarma.

Acordada la suspensión o la prórroga del plazo, serán indemnizables los siguientes conceptos devengados durante el período de suspensión:

- Gastos salariales efectivamente abonados (salario base, complemento por discapacidad, gratificaciones extraordinarias y retribución de vacaciones) a aquellos trabajadores adscritos a la obra el 14 de marzo que continúen adscritos a dicha obra cuando se reanude
- Gastos de mantenimiento de la garantía definitiva otorgada

- Gastos de alquiler o coste de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos que no hayan podido ser empleados en la ejecución de otros contratos, o coste de resolución de los contratos de alquiler
- Gastos de seguros previstos en el pliego

Debe muy especialmente destacarse que se declaran expresamente inaplicables los artículos 208.2.a) y 239 de la LCSP, que prevén, entre otros:

- Una indemnización al contratista equivalente a un 3% del precio de las prestaciones que debieran realizarse durante el período de suspensión
- Una indemnización por el coste de extinción de contratos de trabajo
- Una indemnización por causas de fuerza mayor

Se establece como condición ineludible para acordar dichas indemnizaciones que el contratista acredite fehacientemente en el momento de reclamarlas:

- Que está a corriente tanto él como los subcontratistas, proveedores y suministradores al corriente de sus obligaciones laborales y sociales a fecha 14 de marzo de 2020
- Que está al corriente de pago de sus obligaciones de pago a subcontratistas y suministradores

2.- Medidas a adoptar por las empresas contratistas de obra pública:

En esta coyuntura y en aplicación de la anterior normativa se recomienda la siguiente actuación tanto en aquellos supuestos en que se haya suspendido ya la obra por parte del órgano de contratación, como en aquellos en que se haya suspendido por decisión del contratista (lo haya o no notificado al órgano de contratación), como en aquellos supuestos en que la obra no esté suspendida pero la actual coyuntura haga inevitable su suspensión:

- Dirigir una comunicación formal y de la que quede constancia fehaciente al órgano de contratación solicitando se acuerde la suspensión de la obra en el plazo máximo de cinco días naturales; en aquellos supuestos en que se haya suspendido de oficio por el órgano de contratación deberá hacerse remisión al acuerdo de suspensión
- Anexar a dicha solicitud los siguientes documentos:
 - o Memoria explicativa de las causas de la necesaria suspensión de la obra, excepto si se ha decretado la suspensión de oficio
 - o Relación de personal propio adscrito a la ejecución de dicha obra desde antes del 14 de marzo, desglosando en su caso categoría profesional y puesto o cargo en la obra (a efectos de ulteriores comprobaciones, se hace preciso revisar que en las nóminas quede debidamente identificada la obra cuya suspensión se inste como su centro de trabajo)
 - o Relación de contratos en vigor con empresas subcontratistas, con breve resumen de su contenido
 - o Relación de maquinaria, instalaciones y equipos propios inmovilizados en la obra
 - o Relación de contratos de alquiler de maquinaria, instalaciones y equipos inmovilizados en la obra
 - o Memoria explicativa del motivo por el cual la maquinaria, instalaciones y equipos inmovilizados en la obra no han podido ser empleados en otras obras

Como inciso final, y en cuanto al personal adscrito a la ejecución de la obra, se recomienda efectuar la relación de personal incluso en el supuesto de que el mismo quede incluido en alguno de los expedientes de regulación de empleo que eventualmente se insten por la compañía. Para valorar la oportunidad de tramitar dichos expedientes laborales o acogerse a la indemnización de los costes salariales prevista en el RDL 8/2020 de 17 de marzo recomendamos valorar los siguientes extremos:

- La capacidad financiera de la administración pública contratante
- La indemnización de dichos costes no será en ningún caso inmediata, y hasta que se acuerde los costes salariales deberá seguirlos asumiendo el contratista
- La concesión de la indemnización estará sujeta a la posterior tramitación de un procedimiento administrativo

En su caso, en la ulterior reclamación de indemnización se incluirán dichos costes salariales únicamente en los supuestos en que no se hayan suspendido los correspondientes contratos laborales o, en caso que fuera posible, aquella parte de los gastos salariales afectados por el RDL 8/2020 de 17 de marzo soportados previamente a la tramitación de los expedientes laborales tramitados.

Queremos agradecer la confianza que nuestros clientes nos están depositando en estos momentos de gran dificultad y reiteramos la total disponibilidad de RIBA VIDAL ABOGADOS SL